



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

**Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 398 00			
DEMANDANTE	Carlos Fernando Basto Duarte y otra	DOC. IDENT.	91.480.458 de Bucaramanga
DEMANDADA	Medimás E.P.S. S.A.S. y Esimed S.A.		
ASUNTO	Prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas allegaron contestación de demanda en término, motivo por el cual se dispone:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS como apoderada judicial de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. adolece de lo consagrado en el numeral 3º del aludido texto legal, toda vez que la apoderada omitió dar respuesta al hecho 2.13 de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANA MARCELA JIMÉNEZ PADILLA como apoderada judicial de ESIMED S.A., toda vez que con el escrito de contestación no se allegó documento que acredite la calidad en la que actúa quien confiere el poder.

**CUARTO:** Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por ESIMED S.A. adolece de lo consagrado en el numeral 3º del aludido texto legal, en consecuencia, se deberá modificar la respuesta dada frente a los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.6 a 1.50 (Carlos Fernando Basto Duarte) y 2.1, 2.2, 2.3, 2.6 a 2.13 y 1.1 a 1.35 (Karina Martínez Quintero), toda vez que no resulta de recibo para el Despacho la manifestación realizada ("no me consta"), máxime si se tiene en cuenta que éstos narran situaciones en las que se hace referencia directa a la demandada y la presunta existencia de una relación laboral con realizada los demandantes.

**QUINTO: DEVOLVER** el escrito de contestación de demanda presentado por las demandadas, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º 193 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO